

Reflejos de la actuación del perito calígrafo o grafólogo en las sentencias

M^a Luz Puente Balsells; Directora de Grafología Judicial, UAB

El buen trabajo del perito en su dictamen ya sea pericial caligráfica, documentoscópico, grafopsicologico o grafo-patológico, así como su defensa y ratificación judicial, muchas veces quedan patentes en las sentencias como la que seguidamente reproduciremos por la importancia de los detalles que aparecen en la misma y que complementa las múltiples referencias que insertamos en nuestras obras (*Psicodiagnóstico por la escritura y Pericia Caligráfica Judicial*, ambas de Ed. Herder) como son:

-*GRAFOPATOLOGÍA* (los temblores de alcoholismo eran evidentes en las recetas expedidas por el oftalmólogo que fue condenado por imprudencia temeraria). Sentencia nº 215 28 de abril de 1992 Ilma. Sra. D^a Montserrat Arroyo Romagosa Jod. Penal 20 de Barcelona. P.A. 122/91-C (Registro General 138/91).

-*PINTADAS* (el autor se delató entre otros gestos-tipo por el rasgo de freno precedente de la “e” –propio de la “sordera-) Sentencia nº 691/89 en autos: 980/89 del Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona de Don Juan Miguel Jiménez de Parga y Gaston.

-*ANÓNIMOS AMENAZANTES* (aunque escriban en mayúsculas se les escapan gestos-tipo) Sentencia nº 576/01, procedimiento 504/2001 Juzgado Social 22 de Barcelona Ilmo. Sr. Jacobo Quintans García

-*DOCUMENTOSCOPIA* (a partir de un justificante médico auténtico reproducía copias falsificadas) Sentencia nº 593 en autos 730/96 del Juzgado de los Social 9 de Barcelona Ilmo. Sr. Josep Obach Cirera.

-AUTOFALSIFICACIÓN DE FIRMA (con esta sentencia contribuimos a crear jurisprudencia sobre la consideración de la autofalsificación como falsificación) Sentencia: 1125/1997 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal Fallo de 10/09/97 Ponente Excmo. Sr. Don Joaquín Martín Canivell.

-INVALIDACIÓN DE LA SENTENCIA DEL JUEZ QUE DESATENDIENDO LAS PERICIALES HIZO DE PERITO SIN SERLO Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 22.01.96 contra la sentencia 295/95 del Juzgado de lo Social 1 de Madrid por Recurso de Suplicación 4.987/95 secc. 2ª, ponente: Ilma. Sra. Doña Mª Virginia García Alarcón.

-MAYOR CONSIDERACIÓN AL DICTAMEN DE LOS PERITOS CALÍGRAFOS UNIVERSITARIOS QUE AL DE UN MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA: Sentencia 161/90 del Juzgado de lo Penal 19 de Barcelona, Proceso Monitorio 2/90 Ilmo. Sr. Jordi-Lluís de Prada Hernández.

-INJURIAS POR MEDIACIÓN DE ANÓNIMOS (los autores querían vengarse de unos familiares y pegaron carteles con fotografías y misivas injuriosas en toda la localidad de Castelldefels) : Sentencia nº 58/99 Juzgado Instrucción 1 de Gavá, Juicio Verbal de Faltas nº 489/98 Ilma. Sra. Maria José Torroja Mateu.

-PERICIAL CALIGRÁFICA (Veracidad de firmas en contrato): Sentencia El Prat de Ll. 17 Julio 1987 Ilmo. Sr. D. Alfons Quintá, Juzgado de Distrito de El Prat de Ll. Juicio Civil de Cognición 208/86. Veracidad de documento negado.

Así pues, a continuación exponemos la sentencia comentada, la cual fue ratificada no solo por la Audiencia Provincial de Barcelona, sino también por el Tribunal Supremo tras un recurso extraordinario:

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
SECCIÓN DÉCIMA
ROLLO nº 550/96
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 240/95
JUZGADO DE LO PENAL Nº 22 DE BARCELONA**

SENTENCIA

Ilmos. Sres.
D. JOSE LUIS JORI TOLOSA
D. JOSÉ Mª PIJUAN CANADELL
D. MIGUEL ANGEL GIMENO JUBERO

En la ciudad de Barcelona, a siete de Febrero de mil novecientos noventa y siete.

VISTO, en grado de apelación, ante la Sección Décima de esta Audiencia Provincial, el presente rollo de apelación nº 550/96, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 240/95, procedente del Juzgado de lo Penal nº 22 de Barcelona, seguido por un delito de falsedad contra LUIS R.....; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Josep Castell i Vall en nombre y representación de Luis R....., contra la sentencia dictada en los mismos el día 15 de junio de 1996, por el Sr. Juez del expresado Juzgado, siendo parte apelada Club Náutico de Gavá.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo condenar y condeno a LUIS R..... como autor responsable de un delito de falsedad en documento privado, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS MESES Y UN DÍA de prisión menor, accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio por el mismo período, a que indemnice al Club Náutico de Gavá en la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL PTAS. (6.100.000.-ptas.) así como a satisfacer las costas procesales".

SEGUNDO.- Admitido el recurso y de conformidad con lo establecido en el art. 795.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no siendo preceptivo el emplazamiento y comparecencia de las partes, se siguieron los trámites legales de esta alzada y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ Mª PIJUAN CANADELL,

SE ACEPTAN los hechos declarados probados y los fundamentos de Derecho que se contienen en la Sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apelante sustenta el recurso en una serie de alegaciones que, implícitamente, vienen a conformar un único motivo del recurso, el error en la apreciación de prueba por parte de la Jueza de lo Penal en relación a la prueba pericial, a la testifical del Sr. C..... y a la personalidad y demás circunstancias personales del Sr. Liotard-Vogth que no han sido tenidas en cuenta en la sentencia recurrida.

El error que se denuncia en relación a la personalidad y demás circunstancias personales del Sr. Liotard-Vogth no es tal porque sobre estos extremos no se ha producido prueba de la que resulten datos objetivables sino meras apreciaciones subjetivas, y aún especulaciones.

La Jueza de lo Penal, en su sentencia, lleva a cabo una minuciosa valoración de la prueba pericial caligráfica practicada por los distintos peritos, expresando las razones por las que los dictámenes periciales realizados por los peritos Sres. Viñals y Tutusaus y por la Sección de Documentoscopia del Servicio Central de Policía Científica le llevan a un mayor convencimiento que el dictamen practicado por el perito Sr. -....., a instancia de la defensa del acusado. Los dictámenes de los peritos Sres. Viñals y Tutusaus y por la Sección de Documentoscopia del Servicio Central de Policía Científica coinciden absolutamente en la conclusión de reputar falsa la firma dubitada del vendedor que se asienta en el contrato de compraventa celebrado en Barcelona el día 5 de Junio de 1.990, llegando los peritos Sres. Viñals y Tutusaus a afirmar que dicha firma fue puesta por el acusado Sr. R..... Aunque en el recurso de apelación se faculta al Juez “ad quem” para revisar la valoración de la prueba que ha efectuado el juez “a quo” y que esta revisión es particularmente plausible cuando median pruebas documentales o periciales que el Juzgador “ad quem” puede apreciar y valorar por sí mismo, en el presente caso no procede efectuar una revisión de la valoración de estas pruebas periciales que conduzca a distinta conclusión de la expresada por la Jueza de lo Penal en su sentencia, por el mero hecho de la concurrencia de un dictamen pericial discordante con aquellas, pues la prueba pericial no es prueba tasada sino de libre valoración y la mera discordancia de uno de los peritos no ha de desvirtuar la eficacia probatoria de los otros dictámenes cuando éstos son constantes entre sí y, además no han quedado contradichos por otras pruebas. Ni siquiera la mera existencia de un dictamen pericial disconforme ha de servir para producir en el ánimo del Juzgador la duda razonable que ha de conducir a la absolución del acusado porque la duda razonable no es efecto automático de una producción de una o más pruebas de descargo, sino del resultado de una valoración de todas y cada una de las pruebas que no lleva al Juzgador al pleno

convencimiento de la veracidad de los hechos objeto de acusación y/o de la participación en ellos del acusado.

Aduce el apelante que la Juez “a quo” ha valorado erróneamente la declaración testifical del Sr. C....., al no dar validez a sus manifestaciones en el sentido de que, vía telefónica, el Sr. Liotard-Vogt le confirmó la autenticidad de su firma obrante en el documento privado de compraventa de fecha 5 de julio de 1990, y que esta prueba testifical contradice la conclusión de los peritos Sres. Viñals y Tutusaus y la Sección de Documentoscopia del Servicio Central de Policía Científica. Esta alegación del apelante no puede prosperar porque en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia apelada se explican abundantemente las razones por las que la Juez de lo Penal considera que las manifestaciones del testigo Sr. C..... no pueden producir el efecto de legitimar la firma dubitada como la del Sr. Liotard-Vogt, razones que este Tribunal no puede dejar de compartir íntegramente. No sólo es absolutamente irregular el medio de comunicación empleado para la legitimación de la firma sino que, aún admitiendo que el Sr. C..... hubiera en efecto mantenido la conversación telefónica con el sr. Liotard-Vogt, pudo éste incurrir en error al no tener a la vista la firma por cuya autenticidad fue preguntado. **En cualquier caso, las manifestaciones del testigo en modo alguno han de desvirtuar el resultado de la prueba pericial de los Sres. Viñals y Tutusaus y la Sección de Documentoscopia del Servicio Central de Policía Científica.**

Por cuanto se ha expuesto, y asumiendo íntegramente la Sala los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada, procede la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la sentencia apelada, con declaración de oficio de las costas del recurso.

Vistos los preceptos legales de pertinente y general aplicación.

F A L L A M O S

QUE DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don Luis R..... contra la sentencia de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y seis dictada por el Juzgado de lo Penal número 22 de Barcelona, en Procedimiento Abreviado número 240/95, CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE DICHA SENTENCIA, declarando de oficio las costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno. Devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia.

SENTENCIA N° 345

En Barcelona a quince de julio de mil novecientos noventa y seis.

La Ilma. Sra. D^a MARIA DOLORES BALIBREA PEREZ, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal n° 22 de esta ciudad, ha vista en juicio oral y público los presentes autos dimanantes de Diligencias de la Ley Orgánica 7/88 ABREVIADO

240/95 – B, de este Juzgado, instruídas por un delito de falsedad contra LUIS R..... nacido en V... (Barcelona) en fecha hijo de José y de Carmen DNI y con domicilio en c/ de Barcelona en libertad provisional por esta causa, representado por el procurador Sr. Josep Castells Vall y defendido por el letrado Sr. Jordi Fernández Gimeno, ejerciendo como Acusación Particular CLUB NÁUTICO GAVA, representado por el Letrado Sra. Ana María Gassió, siendo parte acusadora el MINISTERIO FISCAL, representado por el Sr/a. Yolanda González Blasco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El presente procedimiento se inició en virtud de atestado nº 6745 de fecha 7-9-90 de la comisaría de Castelldefels dando lugar a la instrucción de Diligencias Previas nº 3163/90 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Gavá en las que evacuado el trámite correspondiente, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito falsedad tipificado en el/los artículo/s 306 en relación con el artº 302.1.2 del Código Penal en documento privado no concurriendo circunstancias modificativas y solicitando en su escrito de calificación provisional la pena de un año de prisión menor, accesorias y costas.

Como Responsabilidad Civil, el acusado indemnizará al Club Náutico de Gavá en la cantidad de 6.100.000 ptas. En aplicación del art. 921 de la L.E.C.

La acusación Particular calificó los hechos como constitutivos de un delito de robo previsto en el artº 500 del Código Penal reputando como autor responsable del mismo al referido acusado, concurriendo la circunstancia modificativa agravante del nº 3 del artº 506 del código Penal y solicitando en su escrito de calificación provisional la pena de cuatro años y dos meses de prisión menor.

Como Responsabilidad Civil, no puede procederse por el momento a su exacta determinación por cuanto la embarcación de autos sigue en paradero desconocido y no ha podido procederse a su valoración, pero en ningún caso deberá ser inferior a la suma de 10.000.000.-ptas. Por los antecedentes que obran en autos.

SEGUNDO: La/s defensa/s solicit/aron la libre absolución de/los acusado/s.

TERCERO: Que turnadas a este Juzgado las referidas diligencias, se señaló día para el acto del juicio y en dicha audiencia oral y pública, practicadas las pruebas propuestas y admitidas en el trámite correspondiente el Ministerio Fiscal y la/s defensa/s elevo/aron a definitivas sus conclusiones provisionales y la Acusación Particular se adhirió a la petición del Ministerio Fiscal.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, menos la de dictar sentencia por el número de asuntos del Juzgado.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declara probado que el acusado LUIS R....., mayor de edad y sin antecedentes penales, con intención de obtener un beneficio económico haciendo suya la embarcación construida por Four Winns, nombre Gamin II, nº de casco 4WNMX077D989, cuyo propietario Jacques Liotard-Vogt había legado al Club Náutico de Gavá en testamento realizado ante Notario el 30-5-90, falleciendo el 18-6-90; confeccionó, en fecha que no está bien determinada pero con anterioridad al 5-6-90, un contrato privado de compraventa de la citada embarcación en la que aparecía como comprador el acusado y en el que estampó o hizo estampar una firma simulando la del propietario de la misma como vendedor.,

El día 3-9-90 se personó en el Port Ginesta de Sitges donde estaba amarrada la embarcación, que ha sido peritada en la suma de 6.100.000.-ptas., apoderándose de la misma y vendiéndola con posterioridad a terceros que la han adquirido de buena fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados son constitutivos de un delito de falsedad en documento privado del art. 306 en relación con el 302, 1º y 2º del Código Penal, al desprenderse de los mismos la concurrencia de todos los elementos integrantes del tipo citado como son, de una parte, una conducta falsaria, encaminada a producir una alteración de la verdad, subsumible en alguna de las modalidades enumeradas en el art. 302 del C. Penal, en este caso, **contrahaciendo o fingiendo la firma de otra persona** y haciendo aparecer como contratante quien no lo fue, y de otra, el conocimiento y voluntad real de esta alteración como elemento subjetivo del injusto, con la precisión de la intencionalidad de causar un perjuicio, consistente en cualquier clase de lesión de un bien, sea económico o moral, siendo irrelevante a efectos penológicos que el perjuicio llegue a causarse o no.

En el presente caso la intencionalidad mencionada es evidente en el actuar del acusado, por cuanto al aparentar la venta de la embarcación con anterioridad al fallecimiento de su propietario, se deja sin contenido y sin efecto la disposición testamentaria por la que se donaba al Club Náutico de Gavá la embarcación en cuestión, con el consiguiente perjuicio económico que esto supone.

SEGUNDO.- **Se considera suficientemente probados los hechos descritos en base a la prueba practicada en el acto del juicio, especialmente las diferentes periciales caligráficas que se han realizado, de las que puede concluirse, tras una valoración contrastada de las mismas, aunque no tienen todas ellas el mismo resultado, que la firma que aparece en el documento privado de compraventa de la embarcación, como del vendedor Sr. Liotard-Vogt, no es auténtica del mismo.**

Partiendo de esta conclusión, que luego será analizada con más detalle, teniendo en cuenta el resto de las circunstancias que rodean los hechos, es evidente que el

acusado ha realizado la conducta típica que se le imputa, **máxime si se tiene en cuenta que en uno de los dictámenes periciales realizados, el suscrito por el Sr. Viñals y el Sr. Tutusaus se concluye, en forma rotunda, que la firma que aparece en el lugar del vendedor en el contrato de compraventa de la embarcación litigiosa ha sido estampada por el acusado.**

Hay que considerar también que por medio del contrato de compraventa aludido quien adquiere la propiedad de la embarcación es el acusado y por tanto quien resulta directa y principalmente beneficiado de la operación, como hay constancia en autos que se ha consumado ya este beneficio, puesto que el acusado ya ha vendido la citada embarcación a terceros de buena fe.

No se ha presentado ninguna evidencia del pago del precio que debía aparejar la compraventa realizada, limitándose el acusado a decir, en fase de instrucción, que había entregado al fallecido la suma de 1.200.00.-ptas. En metálico y que el resto quedó zanjado por unas deudas que tenían de cuando el estuvo enfermo y anteriores. No se ha aportado ninguna prueba documental o de otra clase en corroboración de estas manifestaciones, resultando extraño que no exista ningún rastro documental del origen o de la entrega de la suma mencionada o de la existencia de esas deudas que alega el acusado.

Tampoco se ha dado ninguna explicación por el inculpado de la circunstancia de que el contrato de compraventa venga relleno por el acusado de su puño y letra y aparezca imitada la firma del vendedor, siendo la versión que el mismo proporciona que dicho contrato fue firmado a su presencia por el Sr. Liotard-Vogt, lo que está en franca contradicción con las conclusiones mayoritarias de las periciales practicadas.

Todo lo expuesto no lleva más que a una conclusión lógica y racional, esto es, que el acusado, queriendo apropiarse de la embarcación propiedad del fallecido Sr. Liotard-Vogt, sabiendo que el mismo le había hecho donación al Club Náutico de Gavá, confeccionó el contrato de compraventa a su favor, con fecha anterior a la muerte del titular, imitando la firma del vendedor, para que no pudiera producir efecto la cláusula testamentaria, al no estar ya incluido el bien en el caudal relicto, adquiriendo el citado la propiedad de la embarcación por mor de la compraventa realizada.

TERCERO.- Merece especial comentario lo que constituye el punto de partida del argumento que acaba de exponerse, es decir, la conclusión de que la firma que obra en el contrato de compraventa como del vendedor Sr. Liotard-Vogt no es auténtica del mismo.

Se han practicado varios dictámenes periciales caligráficos a lo largo del procedimiento, realizados dos de ellos, a su vez, por dos peritos cada uno, los Sres. Viñals y Tutusaus, de una parte y los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía nº 15.422 y nº 17.551, de otra. Además han emitido pericias en este asunto los Sres. - Y el Sr. Artés Todos ellos con excepción del Sr.

Artés. Han examinado para emitir el dictamen la única firma indubitada que consta del fallecido Sr. Liotard-Vogt, que es la de su testamento, así como las múltiples fotocopias que obran en los autos de firmas indubitadas.

La conclusión del dictamen emitido por los Sres. Viñals y Tutusaus, que incluye una ampliación y aclaración y que fue ratificado y ampliado en el acto del juicio, establece que la firma que aparece en el lugar del vendedor en el contrato de 5-6-90 no es auténtica del Sr. Liotard-Vogt y se trata de una falsificación. Basan esta conclusión en que la firma dubitada no tiene la espontaneidad de las originales, presentando inhibición en su movimiento, ni la misma dirección, ascendente en la original y sinuosidad en la dubitada. Aprecian también diferencias en las formas de los puntos que hay en la firma y en varias de las letras, lo que exponen y analizan comparativamente, encontrándose divergencias en ocho letras, además de en otros aspectos y características de la firma y de la rúbrica.

El dictamen emitido por los funcionarios del laboratorio de Documentoscopia de la Brigada de Policía Científica de Barcelona llegan a la misma conclusión en base a las diferencias que observan entre la firma dubitada y las indubitadas que han examinado, que en síntesis son la mayor firmeza y tensión de las firmas indubitadas, así como la dirección ascendente de las originales que falta en la dubitada. Las diferencias en la forma de varias de las letras de la firma, remarcan respecto de siete letras, coinciden con lo expuesto en el anterior peritaje.

A instancia de la acusación particular se aportó en fase de instrucción una pericial a cargo del Sr. Artés que no fue ratificada en el acto del juicio, que llega a la misma conclusión de las anteriores cifrando los puntos de divergencia de las firmas comparadas en las mismas letras y cuestiones que los dos dictámenes ya comentados.

Por el contrario, el dictamen que se realiza en fase de instrucción por el perito Sr. -..... Que fue ratificado y ampliado en el acto del juicio, llega a una conclusión contraria. Estima este perito que la firma dubitada es auténtica del Sr. Liotard-Vogt, basando su dictamen en aquellos puntos de coincidencia que observa en las dos escrituras, pero obviando o dejando de lado aquellas divergencias que han sido puestas de manifiesto por los otros peritos, que, desde luego, parecen más importantes y trascendentes a la hora de establecer si la firma examinada es auténtica o no.

Este dictamen del perito Sr. -..... motiva, en fase de instrucción, una ampliación con una serie de puntualizaciones, llevado a cabo por los Peritos Sres. Viñals y Tutusaus, en la que van rebatiendo las diferentes afirmaciones realizadas por aquel, poniendo de manifiesto en forma que resulta muy convincente, los puntos de divergencia de la firma dubitada con las indubitadas en forma exhaustiva y acompañándolo de ilustraciones.

En el acto del juicio, los peritos relacionados fueron ratificando las pericias emitidas, insistiendo aquellos que sostienen la falsificación de la firma dubitada en los puntos divergentes tales como la torpeza de ésta y la firmeza de rasgos de las indubitadas, excluyendo todos ellos que esta divergencia pudiera deberse al consumo de fármacos o al estado avanzado de la enfermedad del Sr. Liotard-Vogt, puesto que tal circunstancia también se vería reflejada en la firma del testamento que es de pocos días antes y sin embargo no es así. Pusieron de manifiesto elementos de las firmas que no coinciden con la dirección ascendente de las firmas originales, la situación como entre dos railes, la existencia de un globo mal formado en la palabra Vogt cuando en las originales tiene una amplitud y trazo completamente distinto y coincidente en todas ellas.

Por su parte el perito Sr. -..... insistió en la autenticidad de la firma examinada, poniendo de manifiesto similitudes que a juicio de la que suscribe no parecen tales como es la forma de la letra “t”, ya que en el estudio que aparece en el folio 227, si bien es cierto que esta letra varía en las diferentes firmas indubitadas, en ningún caso guarda similitud con la dubitada.

Efectuando una valoración conjunta y contrastada de todas las periciales practicadas convencen, sin ninguna reserva, los dictámenes que establecen la falsificación de la firma dubitada, porque ponen de manifiesto de forma clara y precisa una abundante serie de divergencias entre la firma dubitada y la auténticas que se estima decisiva para concluir que la primera no estuvo realizada por la misma persona que las auténticas y por el contrario, se observa en el único dictamen contrario a esta conclusión, que son pocos los puntos de coincidencia de una y otras firmas que se recogen y algunos de ellos, que son refutados por los otros peritos, se aprecia que no son coincidentes al parecer de la que suscribe ,a pesar de lo manifestado por el perito que lo emite.

CUARTO.- No queda desvirtuada la conclusión a la que se ha llegado en relación a la autenticidad de la firma del fallecido Sr. Liotard-Vogt por las declaraciones del testigo Sr. C....., empleado del banco que certificó la legitimidad de la firma del mismo en el contrato de compraventa, puesto que, dadas las circunstancias en las que se llevó a cabo tal legitimación, no se estima fiable y **no tiene entidad suficiente para desvirtuar las conclusiones de los dictámenes periciales antes analizados.**

Pasando a comentar estas circunstancias hay que tener en cuenta que la legitimación de la firma se realizó por el citado testigo llamando por teléfono al interesado, al Sr. Liotard-Vogt, puesto que solían variar las firmas que el mismo hacía de tal manera que no era suficiente un examen comparativo de la firma a legitimar y las originales que obraban en el Banco.

Así las cosas, este testigo llama por teléfono al mencionado señor, hablando con alguien a quien el Sr. Carrasco identifica como el Sr. Liotard-Vogt, al que pregunta por la autenticidad de la firma en cuestión y quien responde que es suya. Esta forma

de llevar a cabo una legitimación de una firma es un tanto original y desde luego admite múltiples posibilidades de haberse producido interferencias o manipulaciones de la verdad de forma que el resultado producido es decir, la legitimación de la firma, no se corresponda con la realidad.

Pudo suceder, por mucho que insista el testigo en que está seguro de que habló con el Sr. Liotard-Vogt, que fuera confundido o engañado y hablara con otra persona que se hiciera pasar por él. No puede olvidarse que este testigo no es imparcial en lo que declara ya que tiene interés en que la firma legitimada sea de la persona a quien corresponda pues si no es así, ha llevado a cabo una legitimación falsa, bien sea actuando por dolo o por culpa, lo que podría aparejarle alguna clase de perjuicio.

Se insiste, pues, en que obrando de buena fe pudo confundir las voces y creer que hablaba con el Sr. Liotard-Vogt cuando no era así. También se ha dicho que este señor, en los últimos días de su enfermedad, consumía mucho alcohol y con frecuencia estaba en estado de embriaguez de consideración, pudiendo deberse a esta circunstancia el que el propio Sr. Liotard-Vogt diera su visto bueno y admitiera una legitimidad en un afirma sin ser plenamente consciente de lo que hacía.

Tampoco quedó suficientemente en que forma el testigo se refirió al documento cuando habló con esta persona, en que forma lo describió y que posibilidades hay que no se hubiera podido producir una confusión creyendo el Sr. Liotard-Vogt que se le estaba pidiendo la conformidad de otro documento u operación. Nótese que el testigo se refirió al contrato de compraventa como una carta y refirió, en palabras textuales, "le dijimos que era una carta que llevaba R.....", lo que pudo confundir el Sr. Liotard-Vogt reconociendo como suya una firma que no lo era.

Todo lo expuesto hace dudar seriamente de la legitimación llevada a cabo por los empleados del Banco, lo que puesto en relación con las conclusiones rotundas y plenamente convincentes a las que llegan los dictámenes periciales que establecen que la firma del contrato no es del Sr. Liotard-Vogt, hacen que quede desvirtuada la legitimación referida a la que no se le da valor alguno, sin que proceda deducir el testimonio por un posible delito de falso testimonio contra el testigo Sr. C..... que solicitaron el Ministerio Fiscal y la acusación particular, puesto que no se estima que existan indicios racionales de haberse cometido este delito, entendiéndose que lo realizado por este testigo debe enmarcarse en una actuación de buena fe en la que se tomaron pocas precauciones a la hora de reconocer la firma, probablemente por la confianza que existía entre todas las partes, incluido en relación con el acusado al que conocían como cliente del Banco, lo que le llevó a no desconfiar del mismo y a no cerciorarse debidamente de lo que estaba haciendo.

QUINTO.- Del delito mencionado responde, en concepto de autor, el acusado, conforme dispone el art. 12,1 en relación con el art. 14,1 del Código Penal, al haber realizado directa y materialmente los elementos integrantes del tipo.

SEXTO.- No concurre, en el presente caso, circunstancia modificativa alguna de la responsabilidad criminal, por lo que se estará a lo dispuesto en el art. 61. 4 del Código Penal, para la determinación de la pena a imponer.

SÉPTIMO.- El art. 19 del Código Penal establece que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente, integrando el art. 101 del mismo texto legal el alcance y contenido de tal responsabilidad que comprende la restitución de las cosas, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios, tanto materiales como morales, causados por razón del delito al agraviado, a su familia o a un tercero.

En aplicación de los preceptos citados el acusado indemnizará al Club Náutico de Gavá en la suma de 6.100.000.-pts., cantidad en la que ha sido peritado el barco que debía de haber pasado a la titularidad de dicho Club de no haber llevado a cabo el acusado su maniobra falsaria y fraudulenta.

OCTAVO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 109 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta y comprenderán los conceptos que detalla el art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VISTOS los preceptos citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo condenar y condeno a LUIS R..... como autor responsable de un delito de falsedad en documento privado, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS MESES Y UN DIA de prisión menor, accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio por el mismo periodo, a que indemnice al Club Náutico de Gavá en la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL PTAS (6.100.000.-pts.) así como a satisfacer las costas procesales.

Contra esta sentencia podrá interponerse RECURSO DE APELACIÓN, ante la Audiencia Provincial, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La sentencia que antecede ha sido firmada, leída y publicada por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de su fecha y celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

www.grafologiauniversitaria.com